



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-376  
25 de noviembre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El señor Uber Roldán Cortés, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de grupo con radicación No. 2016-0170, el cual cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, siendo Magistrado Ponente el doctor Enrique Dussán Cabrera, debido a que ha transcurrido más de doce meses sin que se haya proferido la respectiva decisión de fondo.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 12 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Enrique Dussán Cabrera, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
    - 1.3.1. Los procesos de primera instancia, al cual pertenece el asunto objeto de la vigilancia, se encuentra en el turno 49 de los 92 expedientes que se halla en esa instancia, para un total de 376 procesos para decidir en todas las instancias, sin incluir los 33 procesos de trámite procesales y aquellos que se encuentran en Secretaría, surtiendo trámites procesales propios de aquella dependencia.
    - 1.3.2. Indicó que, antes de la acción de grupo objeto de la vigilancia, se encuentran dos procesos de acción de grupo en los turnos 12 y 48; el primero, con 9560 demandantes y, el segundo, con 260 demandantes.
    - 1.3.3. Agregó que, actualmente, se encuentra elaborando el correspondiente fallo para la acción de grupo de los 9560 demandantes, asunto que se reviste de complejidad, debido al número de los sujetos procesales, como de la prueba allegada, contentiva en 165 cuadernos del expediente.
    - 1.3.4. Manifestó que, durante el 27 de agosto de 2018 al 17 de septiembre de 2018, estuvo encargado del despacho del magistrado José Miller Lugo Barrero y, desde el 21 de noviembre de 2018 al 20 de diciembre de 2018, por razones de una incapacidad concedida al doctor Lugo, situación que fue informada a la Unidad de Desarrollo Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura.
    - 1.3.5. Resaltó que, ese despacho se ha ceñido a los trámites legales y normativos existentes para las acciones de grupo, que si bien, no ha elaborado el proyecto de fallo al proceso vigilado, para que sea discutido y aprobado en Sala, no ha sido de manera arbitraria o negligente, sino que la carga laboral es superior a la capacidad de respuesta que tiene el Tribunal y, previo a ese procesó, tiene otros y especialmente, dos de la misma naturaleza, con un número mayor

de demandantes, situación que ha sido informada a la UDAE para que evalúe la carga de un despacho, por el número de demandantes y no por el número de expedientes.

- 1.3.6. Preciso que la carga laboral que presenta, ha superado la capacidad de respuesta del despacho, no sólo por el número de procesos que tiene a su cargo, sino por procesos como la acción de grupo de los 9560 demandantes, el cual se encuentra en el turno 12 de los 92 procesos al despacho para fallo de primera instancia y, pese a ese turno, ha estado elaborando, en tiempos eventuales, el correspondiente proyecto del fallo, circunstancia que le ha impedido realizar similar trato a las otras dos acciones de grupo.
- 1.3.7. Expuso que el no poder evacuar las mencionadas acciones de grupo en un término menor, es un problema estructural por el rebosamiento de demanda de justicia frente a la capacidad de respuesta, por lo que, su empeño, el de sus colaboradores, así como el del Tribunal, es cumplir el cometido estatal de administrar pronta justicia, a pesar, de las falencias estructurales de sistema.
- 1.3.8. Afirmó que, por lo anterior, se justifica razonablemente la no oportuna respuesta que el usuario requiere respecto de su proceso, por lo que advierte, que es entendible el deseo de una pronta respuesta, pero no se puede desconocer el mejor derecho de turno que tienen los otros dos demandantes, al menos de las acciones de grupo que lo anteceden.
- 1.3.9. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior de la acción de grupo vigilada.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, ha incurrido en mora o retardo injustificado para proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de grupo con radicación No. 2016-00170.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se*

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

*caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

---

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Uber Roldán Cortés, indicando que el doctor Enrique Dussán Cabrera, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, no ha proferido la respectiva decisión de fondo, dentro de la acción de grupo con radicado No. 2016-00170.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el proceso vigilado ingresó al despacho desde el 5 de octubre de 2017, correspondiéndole el turno 49 de los 350 procesos que se encuentran para proferir sentencia de primera y segunda instancia.

Sobre el turno asignado, es necesario señalar que este sistema constituye una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos a su conocimiento.<sup>9</sup>

En ese orden, la resolución de los asuntos a cargo del funcionario judicial, debe atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho que le asiste a las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.

Aunado a lo anterior, es de advertir que si bien la acción de grupo objeto de esta investigación, le corresponde el turno No. 49, también se encuentran dos procesos de la misma naturaleza, los cuales se deben fallar con anterioridad, pues tienen asignado el turno 12 y 48, respectivamente, asuntos que revisten de mayor complejidad para su resolución, debido a que presentan 9560 y 260 demandantes, respectivamente, por lo que, la valoración y estudio del material probatorio allegado en cada uno es más riguroso.

Así las cosas, no puede considerarse que el retardo o mora para proferir la sentencia dentro del proceso vigilado, corresponde a una conducta negligente o desidiosa atribuible al servidor judicial, por el contrario, la no resolución del asunto, obedece a razones objetivas y razonables, producto de la carga laboral que enfrenta el despacho, impidiéndole al magistrado cumplir con su labor de manera irrestricta y más oportuna.

En este orden de ideas, debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los funcionarios, sino que, obedece a la valoración y análisis de cada situación atendiendo las circunstancias imprevisibles e ineludibles que pueden justificar el atraso en que incurrió el operador judicial y que le impidieron, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos señalados por la ley y jurisprudencia.

Por último, es pertinente aclarar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también, procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Enrique Dussán Cabrera, ya que está demostrado la concurrencia de circunstancias ajenas a su voluntad, que le ha imposibilitado resolver el asunto objeto de esta investigación administrativa.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-708 de 2006.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Enrique Dussán Cabrera, en su condición de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Enrique Dussán Cabrera, en su condición de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Uber Roldán Cortés en su condición de solicitante, y al doctor Enrique Dussán Cabrera, en su condición de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**

Presidente  
JDH/DADP.